

Resolución N°

Paysandú, 29 de julio de 2016

VISTOS

Estas actuaciones presumariales seguidas contra el indagado C [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] por la presunta comisión de **UN DELITO DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR, IUE 302-71/2016**, se procede a fundar el procesamiento dispuesto el día 27 del corriente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 125 del CPP.

RESULTANDOS:

1. Que de las actuaciones cumplidas, surge "*prima facie*" y sin perjuicio de la calificación jurídica a efectuarse al momento del dictado de la sentencia definitiva, que el indagado C [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] ha incurrido en la presunta comisión de **UN DELITO DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR**, en calidad de autor.

En efecto, el día 29 de enero del corriente compareció ante la Seccional 4ª de Policía, L [REDACTED] A [REDACTED] P [REDACTED] G [REDACTED] acompañada de su hija menor de edad, L [REDACTED] N [REDACTED] P [REDACTED] G [REDACTED] denunciando que su hija le había manifestado que en el CETRI la persona C [REDACTED] A [REDACTED] quien se desempeña en la huerta del Centro, en diciembre del año pasado la llevó al galpón con el fin de tocarla y mantener relaciones sexuales, diciéndole luego que no dijera a nadie, hechos los cuales ocurrieron dentro del horario

que concurría al Centro;

Indagado en Sede Policial el Director del Centro, G. M. d. O. A.

señaló que dicha menor concurre al Centro desde hace unos años, que A. es
funcionario desde hace 3 o 9 años por reunir el perfil respecto del tipo de actividad que
desarrollan, que nunca tuvo denuncias en su contra, dejando en claro que por el tipo
de personas que trabajan, debido a sus discapacidades mentales, inclusive el en más
de una oportunidad se ha visto involucrado en denuncias de ese tipo ya que los
menores "se hacen la idea de que somos pareja y por el solo hecho de tomarle la
mano me han dicho que han tenido relaciones sexuales conmigo", por lo cual, señaló
se estipuló como directiva, que nunca un hombre puede estar solo en grupos de
mujeres y si no hay una mujer en el turno no se trabaja, suspendiéndose el día,
agregando que el equipo multidisciplinario no notó ninguna anomalía, ya que son
evaluados con regularidad.

Enterada, la Sra. Juez de feña, dispuso la realización de diversas pericias y la
elevación de los antecedentes, así como también la indagación policial del denunciado.

Por MV. de fecha 2 de febrero se dispuso la formación de pieza pre sumarial y el
pase en vista al Ministerio Público, quien en su dictamen de fs. 12 solicitó la
evaluación de la adolescente por médico psiquiatra infantil o en su caso por la psicóloga
de la Sede, lo cual fue cometido por mandato del 40 del mismo mes.

2. La pericia fue cumplida por la Sicóloga de la Sede con fecha 13 de marzo, consignando en síntesis que el pensamiento de la adolescente es coherente y finalista, que su relato es coherente y creíble "sin que surjan contradicciones con lo relatado en la denuncia de autos" "no surgen indicadores que puedan dar cuenta que lo manifestado sea producto de una fantasía de la adolescente, al mismo tiempo se sucedieron cambios en el comportamiento de L [REDACTED], los cuales fueron constatados por su madre" "Distingue conductas permitidas de no permitidas" "la angustia con la que acompaña su relato da cuenta de la inscripción de una vivencia angustiada y traumática, diferenciándose de una vivencia fantaseada".

El 28 de marzo los autos pasaron nuevamente en vista fiscal, solicitándose la citación de los involucrados así como también se solicite información al CETRI sobre la posibilidad de situaciones similares con otros jóvenes.

Existiendo actuaciones similares respecto al director del Centro así como también respecto de otros jóvenes que concurren al mismo, a fin de concentrar la instrucción se dispuso citar a audiencia para el día 27 del corriente.

3. En Sede Judicial **la madre** de la adolescente se ratificó de su denuncia, formulando en definitiva la correspondiente instancia. Señaló que su hija le dijo que no quería ir más al Centro y al preguntarle por qué, ella lloraba hasta que un día en que se estaba bañando le dijo que quería vomitar, relatándole luego los hechos denunciados, "que en CETRI, O [REDACTED] el de los caballos, me llevó para el galpón y me hizo cosas". Agregó



REPUBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

D. C. L. D. PAYSANBU 2º Y 4º 1º

que en el hospital le dijeron que no había habido penetración, solo un "roce"

Por su parte la adolescente señaló que "en CEPRI, el "A" trabaja en la quinta,

Yo estaba sola con él en el galpón; él me llamo "me tocó" (señalando su parte íntima)
me tocó con la mano; me tocó por arriba" agrega que fue mucho rato "me dio un beso
en el cuello; él estaba atrás mío".

La hermana de L por su parte señaló que con la madre no había mucho pero
que a ella le contó que él que cuidaba los caballos la había tocado en el galpón, "ella
hacia unos días que no quería ir y nos parecía raro", "ella me dijo que la llevaba al
galpón y la besaba y la tocaba en la cola y los senos y que le daba besos en la boca,
ella estaba muy alterada me dijo que fue en más de una oportunidad que fueron
cantidad pero que nunca llegó a abusar sexualmente de ella... él le había dicho que no

contara que era un secreto

Por su parte el indagado D. A. en presencia de su Defensa negó los hechos
atribuidos, sin embargo reconoció que los chiquilines de a ratos van solos con él y de

a ratos va alguna maestra, reconoció además haber estado a solas con L en la
huerta regando, mientras yo trabajaba en la quinta" todo lo cual contradice

frontalmente lo señalado por el Director M. C. quien ante la Policía señaló
que en el Centro se prohíbe que las jóvenes queden solas con hombres, incluso

suspendiéndose el día de actividad si no hay maestras que acompañen. A la luz de lo
declarado por D. A. dicha disposición no era cumplida no solo por el indagado



sino además por los o las maestras que permitían dicha situación ya que mientras ellos permanecían en otras instalaciones del Centro, los alumnos estaban a solas con alguien no idóneo encargado únicamente del mantenimiento del Centro, y lo que es peor aún, estando a solas la menor.

El propio indagado reconoce la ausencia de contralor de los técnicos del centro cuando señala "cuando empezamos era más coordinado, era una hora de huerta y después había profesores de gimnasia y ahora son poquitos los que andan conmigo..." agregando que el contacto que tenía con ella era que él andaba en la quinta y ella andaba a su lado.

El indagado incurre en su primer contradicción al responder cuando se le preguntó si los alumnos eran cariñosos y si L [REDACTED] tenía confianza con él, diciendo que no, sin embargo luego reconoce que en una circunstancia, ésta le entregó una carta a él y al Director M [REDACTED] d [REDACTED] diciéndoles que los quería mucho y dibujaba un corazón.

Agregó un episodio donde L [REDACTED] estando en la quinta con otra alumna "estaban comentando de novios" interviniendo él diciéndoles que eran muy chicas para tener novio a lo cual la menor le respondió que ya había estado con un tío y que "había sido ella la que quiso".

Como puede verse, las alumnas mujeres no solo quedaban a solas con hombres dentro del Centro, sino que además con una persona encargada del mantenimiento de las instalaciones sin idoneidad técnica de especie alguna, sin el contralor de los



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY

PODER JUDICIAL

DOLORE PAYSANBU 2º Y 4º

maestros, y profesores, y además, desarrollando diálogos tan inapropiados como los señalados por D. A. [REDACTED] quien dijo no tener confianza con la menor, sin embargo interviene en las conversaciones que ésta mantenía con otras chiquitinas, dándole consejos de moral respecto de temas íntimos.

Por último no pudo dar explicación a la circunstancia de que L. [REDACTED] denunciara tales hechos si es que le tenía cariño como señaló, salvo decir que se trata de criaturas enfermas.

4. Conferida vista al Ministerio Público solicitó el procesamiento con prisión del indagado D. [REDACTED] M. [REDACTED] D. A. [REDACTED] V. [REDACTED], por la presunta comisión de UN

DELITO DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR en calidad de autor.

Se confirió traslado a la Defensa quien discrepó con la calificación jurídica por la fiscalía, por cuanto de autos no surgen elementos de convicción suficientes para imputar dicho delito, entendiéndose que se debería recabar más prueba teniendo en cuenta que se trata de su buen nombre y la libertad de su cliente y de la institución para la cual trabaja, la cual es reconocida en el medio por los profesionales.

Entendió que debería agregarse informe psiquiátrico de la adolescente que debería centrarse en la coherencia y verosimilitud de su relato, solicitando además la declaración de la Dra. B. [REDACTED] y de G. [REDACTED] M. [REDACTED] C. [REDACTED] como directores del Centro, del licenciado E. [REDACTED] de L. [REDACTED] M. [REDACTED] y de las maestras S. [REDACTED] A. [REDACTED] D. [REDACTED] M. [REDACTED] y C. [REDACTED]



Que no solo no existen elementos suficientes sino que además la medida de prisión resulta desmedida e innecesaria ya que se trata de un primario, absoluto, padre de familia, funcionario público, y de respeto en el medio social.

CONSIDERANDO

1. Que se hizo lugar al pedido fiscal en cuanto al procesamiento y prisión de los indagados por cuanto resultan de autos semi plenamente acreditada la comisión del delito imputado.

Que de la prueba de autos surgen elementos de convicción suficientes para atribuir a **C [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED]** la presunta comisión de **UN DELITO DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR**, en calidad de autor.

En efecto, del relato "coherente" de la adolescente, tal como lo determinara la pericia psicológica, surge que el indagado realizó actos obscenos diversos de la conjunción carnal sobre la adolescente, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad debido a su discapacidad cognitiva, así como también de la ausencia de un debido control por parte de los técnicos o autoridades del Centro en cuestión.

El indagado reconoció que permanecía a solas con la adolescente cuando ésta concurría a la quinta, sin el control de las maestras o profesores, participando de diálogos íntimos relativos a temas de "novios" con ella y otra alumna, agregando que en determinada ocasión recibió cartas de la adolescente donde le decía que lo quería y



REPUBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JPQLDQ.PAY.SANDU.21.Y.478

le dibujaba un corazón. En ese marco de vulnerabilidad de la [REDACTED] de su explícita manifestación de cariño sano, y ante la ausencia absoluta de controles por parte del Centro, el indagado, aprovechando tales circunstancias, realizó actos sexuales oscenos sobre la menor, tales como tocarle sus genitales y besarla en el cuello, todo lo cual determinó que esta no quisiera concurrir más al Centro y viviera episodios de angustia que fueron detectados por su madre y hermana, lo cual debió haber sido advertido antes por los técnicos del Centro, si es que se realizaban las evaluaciones periódicas e informes que señalara su Director.

No se comparten los argumentos de la Defensa de que no existen elementos convictivos suficientes, por el contrario existe prueba y cúmulo de indicios que determinan prima facie la ocurrencia de los hechos denunciados. Por otra parte el buen nombre o respeto social y condición de padre de familia del imputado no constituye un elemento defensivo respecto a la consumación de hechos objetivos que configuran una conducta típica, antijudicial y culpable.

En cuanto a la prisión preventiva, atento a la gravedad de los hechos, ya que se trata de una menor de edad, discapacitada intelectualmente, vulnerable que concurría a un centro precisamente de rehabilitación para su limitación intelectual o motriz, determinan un grado de alarma social grave, que justifica la adopción de la cautela dispuesta.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por los arts. 7, 12, 15 y 16 de la



Constitución de la República, arts. 1, 3, 18, 54, 60, 273 del Código Penal, y arts. 113, 118, 125, 126 y 127 del Código del Proceso Penal.

RESUELVO:

1. Decretase el procesamiento CON PRISION DE C [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] como presunto autor penalmente responsable de UN DELITO DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR, en calidad de autor.

2. Téngase por incorporadas las actuaciones pre sumariales que anteceden, con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

3. Agréguese planilla de antecedentes judiciales.

4. Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario.

5. Téngase por designada la Defensa de Oficio.

6. Cítese a los testigos solicitados por la Defensa, cometiéndose el señalamiento de audiencia.

7 Notifíquese.-

Dr. Fabricio Ciudadé Collins

Juez Letrado de 2º Turno

29 JUL. 2016

Recibido by

Dra. Ana Laura Pereira Castro
ACTUARIA ADJUNTA